

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

INFORME SECRETARIAL: Arauca (A). veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019), en la fecha pasó al Despacho del señor Juez el presente expediente para resolver sobre lo pertinente. Sírvasse proveer.

Secretaría

Arauca, (A) veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO No. : 81-001-33-33-002-2015-00403-00
DEMANDANTES : José Ovelio Rincón Soler y otros
DEMANDADO : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

ANTECEDENTES

De la solicitud de nulidad

Mediante escrito del 14 de enero de 2019 la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional presentó escrito de nulidad contra la sentencia proferida por este Despacho el 5 de diciembre de 2018, alegando que dentro del proceso no se dispuso el traslado para presentar alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el CPACA.

Por lo tanto, solicita declarar la nulidad de lo actuado posterior a la incorporación de la prueba requerida por el Despacho y se disponga conceder el término correspondiente para la respectiva presentación de los alegatos de conclusión dentro de la Litis.

CONSIDERACIONES

Fundamentos normativos aplicables

Disponen los artículos 208 y 209 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“Artículo 208. Nulidades. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.

Artículo 209. Incidentes. Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos:

1. Las nulidades del proceso. (...)”

Por su parte el artículo 133 del Código General del proceso contempla como causales de nulidad del proceso, las siguientes:

“Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

En cuanto al trámite incidental, se encuentra previsto en el artículo 210 del CPACA y el 129 del CGP en los siguientes términos:

“Artículo 210. Oportunidad, trámite y efecto de los incidentes y de otras cuestiones accesorias. El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.

La solicitud y trámite se someterá a las siguientes reglas:

1. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer. (...)

4. Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias. (...)

“Artículo 129. Proposición, trámite y efecto de los incidentes. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes. (...)

Caso concreto

De acuerdo al recuento normativo antes hecho, se observa que la situación advertida por la parte demandada en su oficio del 14 de enero de 2019, se encuentra prevista como supuesto de nulidad procesal y que esa clase de asuntos debe tramitarse como incidente.

De otra parte, se advierte que la solicitud de nulidad cumple las exigencias para su presentación, como quiera que se hizo mediante escrito, el cual indica lo pretendido, así como los hechos en que se funda.

Por lo anterior, en consideración a que la solicitud que aquí se estudia fue hecha por fuera de audiencia y después de la sentencia, se ordenará correr traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días en armonía con el C.G.P., para que se pronuncie al respecto, previo a su resolución.

En suma de lo expuesto, el Despacho,

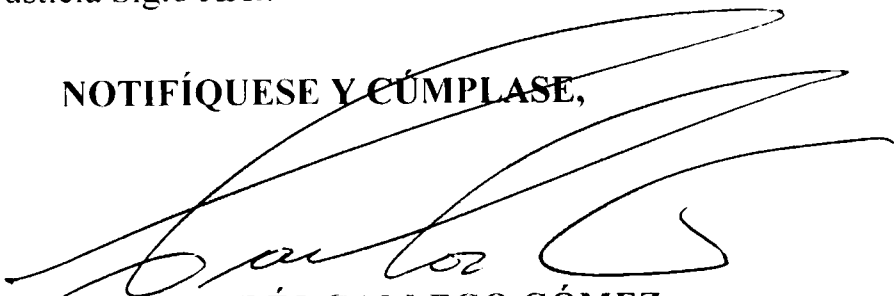
RESUELVE

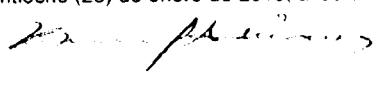
PRIMERO: **Tramitar** como incidente la solicitud de nulidad propuesta por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: **Correr** traslado por el término de tres (3) días a la parte demandante de la solicitud de nulidad presentada, a fin de que si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

TERCERO: **Ordenar** que por Secretaría se realicen los registros pertinentes en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez

 JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 009, en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/422 Hoy, veintiocho (28) de enero de 2019, a las 08:00 A.M.  BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA Secretaria
